AJD-562 -202
Dosquebradas, 12 de agosto de 2016

Honorable
**CONCEJO MUNICIPAL**
Dosquebradas, Risaralda

Referencia: Remisión sentencia.

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de manera respetuosa, se remite a su despacho la sentencia de única instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso con radicado 66001-23-33-002-2016-00387-00, proceso en el cual el Gobernador del Departamento de Risaralda, solicito la declaratoria de invalidez del acuerdo 007 de 2016 **"POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARA JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"**

Lo anterior para los fines pertinentes.

Sin otro en particular,

**RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL**
Profesional Universitario.

Proyecto: L valentina Rosero
Anexo: 9 folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA

Aprobado en Sala en sesión de hoy

Pereira, once de agosto de dos mil dieciséis

| | |
|---|---|
| Referencia | |
| Radicación: | 66001-23-33-002-2016-00387-00 |
| Medio de control: | Validez Acuerdo |
| Actor: | Gobernador del Departamento de Risaralda |

El Gobernador del Departamento de Risaralda, en uso de la atribución conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, ha remitido a esta Corporación el Acuerdo Municipal número 007 de mayo 16 de 2016, emanado del Concejo Municipal de Dosquebradas, "Por el cual se convoca a elecciones para jueces de paz y jueces de paz de reconsideración en el Municipio de Dosquebradas...".

## I. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se citan como violados los artículos 6 de la Constitución Política y 11 de la Ley 497 de 1999.

Aduce el Gobernador del Departamento, que al revisar el acto acusado encontró que se incurrió en transgresión de varias normas superiores, así:

**1. Obligación de los servidores públicos de acatar la Constitución y la Ley.** Considera que el Concejo Municipal de Dosquebradas omitió darle aplicación al artículo 6 de la Constitución Política, toda vez que la fecha de

elección de los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración está claramente definida en la Ley.

2. La fecha para la cual se convocó a elecciones es ilegal. El Concejo Municipal de Dosquebradas indicó como fecha para la elección de Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración *"el domingo 28 de agosto del año 2016"*, lo que vulnera el mandato contenido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 497 de 1999 que es claro en establecer que las fechas previstas para la elección de estos solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o consejos comunales, que es el último domingo del mes de abril y su período inicia el 1º de julio del mismo año.

3. Desconocimiento de la jerarquía normativa. Por cuanto dicha corporación emitió un acuerdo desconociendo la Ley 497 de 1999 y 743 de 2002, las cuales fijaban la fecha de elección de jueces de paz.

4. Existencia del Precedente Judicial. Transcribe apartes del fallo proferido por esta Corporación dentro del expediente radicado bajo el número 66001-23-33-000-2015-00428 en donde se estudió la legalidad del Acuerdo No. 014 de 2015 emanado del Concejo Municipal de Belén de Umbría, por medio del cual se convoca a elecciones para jueces de paz y jueces de paz de reconsideración en el Municipio de Belén de Umbría para tercer período.

## II. PRETENSIONES

Que se declare la invalidez del Acuerdo número 007 de mayo 16 de 2016, emanado del Concejo Municipal de Dosquebradas, "POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARA JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA CUARTO PERÍODO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

## III. TRÁMITE PROCESAL

Se ordenó el de Ley, fijando el asunto en lista como señal de convocatoria a coadyuvar o a impugnar el acto demandado, lo que se llevó a cabo mediante

providencia del 1 de julio de 2016 (fl. 23), término dentro del cual presentó escrito el **M**unicipio de Dosquebradas (Fl. 41) y el **Ministerio Público** (fls. 54), exponiendo en esencia lo siguiente:

El **Municipio** de Dosquebradas indicó que si bien la Ley 497 de 1999 establece que las fechas para la elección de jueces de paz solamente podrán coincidir con la elección de Juntas de Acción Comunal o Concejos municipales, no implica que la misma no pueda desarrollarse en fecha distinta, en tanto tal concepción cercena el derecho de las personas a elegir dignatarios encargados de resolver en forma alternativa los conflictos particulares y restringe la aplicación de la norma que implementa los jueces de paz.

El **Ministerio Público** anotó que la convocatoria que pretendió hacer el Concejo **M**unicipal de Dosquebradas a través del Acuerdo demandado es contraria a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 497 de 1999, pues denota una distancia entre la elección que legalmente debería efectuar en abril y las que comenzarían *"en el domingo 28 de agosto del año 2016... se posesionarán el 5 de septiembre de 2016"*.

Por lo anterior, considera que debe procederse con la invalidez del Acuerdo **N**o. 007 de mayo 16 de 2016 emanado del Concejo Municipal de Dosquebradas.

## IV. CONSIDERACIONES

Es competente este Tribunal en única instancia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 1222 de 1986, en concordancia con los artículos 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986, con el artículo 23 de la Ley 75 de 1986 y el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política.

Corresponde a esta Corporación el estudio de validez del Acuerdo número 007 de mayo 16 de 2016, emanado del Concejo **M**unicipal de Dosquebradas, que se señala contrario a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 497 de 1999.

Al respecto es preciso indicar que en lo relacionado con el caso que ocupa la atención de la Sala, este Tribunal ya se pronunció en sentencia 15 de diciembre de 2015, proceso radicado No. 66001-23-33-000-2015-00428-00, Actor: Gobernador del Departamento de Risaralda con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán y 66001-23-33-000-2016-00206-00, de fecha 31 de mayo de 2016, Actor: Gobernador del Departamento de Risaralda, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Hincapié Mejía. En los mencionados fallos se incorporaron razones que serán acogidas en el presente, dado que sirven de fundamento para la decisión que en este habrá de proferirse.

A efectos de establecer si el Acuerdo número 007 de mayo 16 de 2016, por el cual se convoca a elecciones para jueces de paz y jueces de paz de reconsideración en el Municipio de Dosquebradas, expedido por el Concejo Municipal de Dosquebradas - Risaralda, se encuentra conforme a las disposiciones constitucionales y legales que se invocan como violadas, según el concepto de transgresión que de ellas efectuó la autoridad accionante, se precisa revisar el texto del citado Acuerdo y de las disposiciones que se aducen infringidas.

El Acuerdo No. 007 de mayo 16 de 2016, disposición cuya invalidez se solicita, es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO PRIMERO:** Convocar a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración en el Municipio de Dosquebradas (comprendida por las doce comunas urbanas y dos corregimientos), para el domingo 28 de agosto de 2016.*
>
> *"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración elegidos se posesionarán el día lunes cinco (05) de septiembre del año 2016, ante el Alcalde Municipal para un periodo de cinco (5*
>
> *"**ARTICULO TERCERO:** La circunscripción electoral urbana y rural serán de acuerdo a los estipulado en el Acuerdo municipal Nº 010 de 2010, así como el número de jueces elegidos.*
>
> *"**ARTICULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y posterior publicación por parte de la Alcaldía Municipal".*

Las normas que se indican violadas son del siguiente tenor literal:

Constitución Política:

> *"**Artículo 6º.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

Ley 497 de 1999.

> ***"Artículo 11º.** Elección.*
>
> *(...)*
>
> **Parágrafo.** *Las fechas previstas para la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos comunales.*
>
> *(...)"*

La noción de competencia es comprendida como la facultad atribuida por la Constitución o por la ley a un órgano del Estado, a una entidad descentralizada o a un servidor público para que en forma excluyente ejerza autoridad o jurisdicción en un asunto concreto.

Los concejos municipales tienen la competencia Constitucional y legal de proferir acuerdos en los precisos asuntos determinados por la Constitución y la ley.

De acuerdo con lo esgrimido y teniendo en cuenta el concepto de violación expuesto por la parte actora, señala esta colegiatura que, de configurarse el vicio que estructura la pretensión de invalidez del acto administrativo cuestionado, se desvirtuaría la validez del acto administrativo opugnado, principalmente porque el artículo 4º superior consagra el principio de legalidad, según el cual la Constitución Política es norma de normas, y en caso de cualquier incompatibilidad entre ella y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es así como en el *sub examine*, según el contenido del acuerdo No. 007 de mayo 16 de 2016*"por medio del cual se convoca a elecciones para jueces de paz y jueces de paz de reconsideración en el municipio de Dosquebradas (Risaralda)"*, expedido por el Concejo de dicha municipalidad, en éste se consignó como fecha para la elección de Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración "*el domingo 28 de agosto del año 2016*" y que quienes resultaran elegidos se posesionarán el día "*5 de septiembre de 2016*", por lo

que, en efecto, encuentra esta Sala la existencia de una inconsistencia entre la fecha de convocatoria para las elecciones de los mencionados jueces de paz y reconsideración y la fecha de su posesión, ya que el parágrafo del artículo 11° de la Ley 497 de 1999, establece que la contienda electoral solamente podrá coincidir con la elección de juntas de acción comunal o consejos comunales, circunstancia que remite a lo prescrito en la Ley 743 de 2002, específicamente en el literal a) del artículo 32°, con el cual se desarrolla el artículo 88 superior, y que establece lo siguiente:

> *"...**ARTICULO 32. Fechas de elección dignatarios.** A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:*
>
> a) *Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, **el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año**..." (...)*(Negrillas originales del texto).

De conformidad con la anterior disposición normativa resulta evidente, tal y como lo precisó la señora Agente del Ministerio Público, que la convocatoria que por medio del acuerdo pretendió la corporación municipal, es abiertamente contraria a lo consagrado en la norma en cita, lo cual se denota en la significativa distancia entre las elecciones que legamente se deberían efectuar en abril y las que se realizaren "*el domingo 28 de agosto del año 2016*" como lo indica el acto acusado; y además se infiere que la fecha de posesión para los Jueces de paz y Jueces de Reconsideración establecida en el Acuerdo demandado, es distinta de la que consagra la Ley.

Respecto del principio de jerarquía normativa, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-037 de 2000, señalando:

> *"La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. **La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular.** En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico."* (Negrillas y subrayado de la Sala)

En efecto, en virtud del principio de jerarquía normativa[1] no es de recibo que los actos expedidos por las autoridades administrativas territoriales contraríen o desconozcan lo señalado en la norma legal, o que comporten adición o modificación de su contenido. Precisamente en esta dirección la jurisprudencia constitucional ha indicado:

> *"En el caso de los actos de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Gobernadores y Alcaldes se trata de disposiciones de naturaleza administrativa que como tales están sometidas a la Constitución, la ley, y según el tipo de acto de que se trate, -Ordenanza, Acuerdo, Decreto departamental o municipal-, a las disposiciones superiores respectivas de acuerdo con la jerarquía normativa.*
>
> *"En este sentido, como lo señalan la mayoría de los intervinientes no cabe la posibilidad constitucional de que normas que no tienen el mismo rango normativo de la ley puedan adicionar o modificar su contenido"*[2]. (Negrillas y subrayado de la Sala)

De este modo, itera esta magistratura que el principio de jerarquía normativa impide que las actuaciones administrativas contraríen, adicionen o modifiquen el contenido de las normas de rango legal. Es así como constituye una infracción al referido principio ignorar las fechas establecidas por las normas legales, tal como por parte de la corporación político administrativa se dispuso para llevar a cabo las elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, así como la fecha de su posesión.

Si en gracia de discusión se adoptara la interpretación que pretende establecer el municipio de Dosquebradas en su intervención, debe tenerse en consideración que la norma -Ley 497 de 1999, artículo 11- cuya violación se analiza, indica que las elecciones de jueces de paz pueden llevarse a cabo en conjunto con otras elecciones, y seguidamente expresa la norma en cita que solo podrá coincidir con la elección de juntas de acción comunal o consejos comunales, excluyendo así la coincidencia con la elección de otros dignatarios como los integrantes de las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, y demás consagradas en el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, lo que lleva a concluir que necesariamente la Ley indica que la elección de jueces de paz y

---

[1] *Ver providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de agosto de 2008, Radicación número: 11001-03-26-000-1999-00012-01(16230).*
[2] *Corte Constitucional. Sentencia del 15 de julio de 2003, C-568/03.*

de reconsideración deben coincidir con la elección de las corporaciones mencionadas (*Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria*), lo que desvirtúa la interpretación ofrecida por el apoderado de la entidad interviniente.

Bajo el anterior panorama concluye esta Corporación que examinados los artículos del acto administrativo cuya invalidez se depreca, se encuentra que el Concejo Municipal de Dosquebradas – Risaralda, vulneró las disposiciones constitucionales y legales señaladas *ut supra*, al desatender dicha corporación la jerarquía normativa al momento de la expedición del acto administrativo objeto de debate, ya que por ser el acuerdo demandado un acto de menor jerarquía normativa frente a la supremacía de la Constitución Política y la Ley, no le es dada la facultad de adición o modificación del contenido de ésta.

Acoge este juez colegiado los argumentos expuestos por la primera autoridad departamental, y toda vez que el acto administrativo acusado entraña un vicio insubsanable, al tratarse de un acto administrativo sancionado y publicado, resulta forzoso para esta corporación judicial declarar inválido el acuerdo 007 de mayo 16 de 2016, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARA JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA CUARTO PERÍODO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Concejo Municipal de Dosquebradas, acogiendo el criterio del Ministerio Público y de conformidad con las consideraciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. FALLA

1. DECLÁRASE LA INVALIDEZ del Acuerdo número 007 de mayo 16 de 2016 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARA JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA CUARTO PERÍODO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Concejo Municipal de Dosquebradas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **C**omuniquese la presente providencia al señor **G**obernador del Departamento de **R**isaralda, al señor **A**lcalde **M**unicipal de Dosquebradas y al **P**residente del **C**oncejo **M**unicipal de dicha localidad.

3. Expídanse copias de la presente decisión a costa de los interesados.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA**
**MAGISTRADA**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**
**MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA**
**MAGISTRADO**

MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS
Compromiso de todos

**ASESORÍA JURÍDICA**

Dosquebradas 20 de mayo 2016

**ACUERDO No. 007**
Mayo 16 de 2016

**"POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA CUARTO PERIODO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

# SANCIONADO

Remítase original y copia a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.

**HAROL ALBEIRO GIL SERNA**
Alcalde Municipal (E)

**RODRIGO ALBERTO PERLAZA VIDAL**
Asesor Jurídico (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**CONCEJO MUNICIPAL**
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No. 007**
**(MAYO 16 DE 2016)**

"POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACION EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA CUARTO PERIODO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales y Concejalas:

Con la mayor deferencia, en mi condición de Alcalde del Municipio de Dosquebradas y con fundamento en las facultades constitucionales y legales que me han sido conferidas, especialmente en uso de la establecida en el 11 de la Ley 497 de 1999, me permito presentar a su consideración el proyecto de acuerdo, " POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA CUARTO PERIODO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### 1) COHERENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO:

Es deber Constitucional y Legal de los Concejos Municipales, por iniciativa propia, del Alcalde o del Personero Municipal, convocar a elección popular y determinar las circunscripciones electorales necesarias para la elección de los jueces de paz y de reconsideración.

### 2) MARCO TEORICO

La ciudad de Dosquebradas se ha destacado a nivel nacional como un Municipio comprometido con la Jurisdicción de Paz y la solución amigable y respetuosa de los conflictos, acompañando desde la primera oportunidad a los Jueces de Paz tanto en sus procesos electorales como en la capacitación y concesión de espacios para la prestación del servicio que el Legislador delegó en ellos y, por ello, teniendo en cuenta que está próximo a vencerse su tercer periodo, se torna necesario convocar, en cuarta oportunidad, a elecciones anticipadas de Jueces de Paz y de Reconsideración, con el fin de mantener vigente en el tiempo, sin interrupciones, la prestación del servicio que la justicia de paz brinda a los biquebradenses.

De otra parte, es preciso recordar que el periodo de los jueces de paz y de reconsideración que actualmente se encuentran ejerciendo funciones, fue producto de la convocatoria a

elecciones realizada por esta Honorable Corporación, mediante Acuerdo diez (10) del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diez (2010), en el cual se delimitaron las circunscripciones electorales y se definieron las fechas en las cuales se llevó a cabo el ejercicio electoral, cumpliendo de forma exitosa el imperativo legal y los compromisos con la comunidad.

En el citado Acuerdo, se convocó a elecciones de la justicia de paz local, para el dia 24 de octubre del año 2010 y se dispuso la posesión de los jueces para el dia siete (07) de febrero del año 2011, para el periodo de 5 años dispuesto en la Ley 497 de 1999.

**3) SITUACION ACTUAL:**

Desde su creación hasta nuestros días, la Jurisdicción de Paz, ha obtenido resultados palpables que, de manera directa, han beneficiado a la comunidad y a la justicia ordinaria, evitando que algunos conflictos de los particulares lleguen a esta última, imprimiendo celeridad en el trámite de la solución de conflictos y contribuyendo a la descongestión en más del 20% de los Despachos Judiciales, el cual es un problema de gran magnitud en la sociedad colombiana.

Es necesario entonces, mediante administraciones municipales y Concejos Municipales comprometidos con la Jurisdicción de Paz, promover su utilización y propender su continuidad en la prestación del servicio, teniendo en cuenta la eficacia de tal herramienta en la solución de los conflictos a muy bajo costo para sus usuarios, lo que no puede escapar de los asuntos estatales.

**4) FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN LEGAL:**

La Constitución Nacional, en el titulo VII Capitulo V, consagra las Jurisdicciones Especiales, entre ellas, la de paz, promovida por el artículo 247, que a su tenor literal señala:

*"...**ARTICULO 247:** La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular..."*

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 497 de 1999, mediante la cual se crea la jurisdicción especial de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

En el artículo 11 de la Ley 497 de 1999, se dispone:

*"...**ARTÍCULO 11.** Elección. Por iniciativa del Alcalde o del Personero o de la mayoría de miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las*

*circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración.*

*Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.*

*Los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.*

*Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral.*

*Para los efectos del artículo 32 de la presente ley, se elegirán en la misma fecha dos jueces de paz de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, para el trámite de reconsideración de la decisión.*

*Parágrafo. Las fechas previstas para, la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos comunales.*

*La primera elección de jueces de paz se realizará después del primer año sancionada esta ley..."*

De conformidad con lo anterior, el Alcalde Municipal es competente para presentar el presente Proyecto de Acuerdo, para su discusión y aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas.

**5) FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN TECNICO:**

Teniendo en cuenta la necesidad de convocar a un nuevo proceso electoral para elegir y/o reelegir Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, para un periodo de años (2016-2021) ante la finalización del tercer periodo y que el artículo 11 prohíbe que las elecciones de la jurisdicción de paz coincidan con otro tipo de elección diferente a la elección de juntas de acción comunal, se hace necesario, con el fin de cumplir todos los postulados legales relacionados, prever un proceso electoral transparente, independiente y oportuno para la ciudadanía biquebradense.

Es así, previa concertación con la Registraduría Especial de Dosquebradas, como se definió el siguiente calendario electoral, tendiente al desarrollo exitoso del proceso electoral que deberán ser realizadas por todas las personas y/o entidades legalmente involucradas.

| FECHA | ACTIVIDAD |
|---|---|
| Domingo, 28 de Agosto de 2016 | Día de las elecciones |

**6) QUE SE ESPERA LOGRAR:**

La Justicia de Paz contribuye y seguirá aportando a la resolución pacífica de los conflictos desde la participación ciudadana, afianzando en cada habitante de nuestra localidad los principios de auto regulación y corresponsabilidad, para hacer de Dosquebradas, una ciudad más justa, más respetuosa y más incluyente.

De conformidad con las estadísticas brindadas por el Consejo Superior de la Judicatura, gracias a la implementación y puesta en marcha de la justicia de paz, se ha logrado una descongestión preventiva en los despachos judiciales de más del 20%, pues los fallos emitidos en la jurisdicción de paz evitan la presentación de acciones judiciales por parte de la comunidad, facilitando la atención de la Judicatura en los asuntos que no puedan conocer nuestros jueces y juezas de paz y reconsideración.

**7) JUSTIFICACION PRESENTACION PROYECTO DE ACUERDO HASTA LA FECHA**

La Personería Municipal de Dosquebradas, radicó el oficio N° P.M.D 1074 del cinco (05) de noviembre del año 2015, dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Dosquebradas, en el cual se remitía la exposición de motivos y el proyecto de Acuerdo por el cual se convocaba a elecciones para Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración en el Municipio de Dosquebradas, en diecisiete (17) folios y un CD.

El día veintiséis (26) de noviembre del año 2015, la Secretaria General del Concejo Municipal de Dosquebradas, informó que el proyecto de Acuerdo N° 034 de Noviembre 5 de 2015, por el cual se convoca a elecciones para Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración había sido negado en primer debate en la Comisión Primera y se había procedido al respectivo archivo.

El día cuatro (04) de diciembre del año próximo pasado, la Personería Municipal le solicitó a la Secretaría General del Concejo Municipal de Dosquebradas, informe detallado de los motivos que tuvo la Comisión Primera del Concejo Municipal para archivar el mencionado proyecto de Acuerdo.

El día diecisiete (17) de diciembre del año 2015, se brindó respuesta a la solicitud de información y se anexaron copias de las Actas de Comisión Primera del 21 y 25 de noviembre y copia del concepto jurídico.

El concepto jurídico emitido respecto al proyecto de Acuerdo N° 034 de noviembre 5 de 2015 señala lo siguiente.

"...*Observa este asesor que en la presentación del proyecto de acuerdo, no se tuvo en cuenta la resolución 2543 de 2003 del Consejo Nacional Electoral, en temas relativos con el número de votantes por mesas, mesas a instalar, entre los demás aspectos logísticos que para la elección de Jueces de Paz, contiene dicha reglamentación...*"

A renglón seguido, el asesor jurídico manifestó "... *Desde el punto de vista jurídico, este asesor puede manifestar que el proyecto de acuerdo NO CORRERIA riesgo de ser invalidado, pero desde el punto de vista de la conveniencia y efectividad, el mismo se encuentra incompleto, y puede fácilmente ser objetado por el Ejecutivo Municipal...*"

En tal virtud, la Comisión Primera del Concejo Municipal de Dosquebradas, decidió archivar el Proyecto de Acuerdo, sin tener en cuenta que según la Resolución 2543 de 2003 del Consejo Nacional Electoral, es competencia de la Administración Municipal realizar las erogaciones presupuestales del caso, consistentes básicamente en la prestación del servicio de transporte de elementos electorales y funcionarios a los puestos de votación, la instalación de mesas y sillas, el suministro de esferos, marcadores y resaltadores, la impresión de tarjetas electorales y de los formularios que se requieran para el proceso de las votaciones, es decir, no era

Competencia del Personero Municipal contemplar las situaciones de orden presupuestal y mucho menos del Asesor Jurídico del momento determinar la conveniencia y efectividad de un Proyecto de Acuerdo, pues esto le corresponde a los Honorables Concejales del Municipio.

Es deber Constitucional y Legal de los Concejos Municipales, convocar mediante acuerdo a elección de **Jueces de Paz y de Reconsideración**, señalando para el efecto la fecha del 28 de agosto del año 2016.

Atentamente

**FERNANDO JOSÉ MUÑOZ DUQUE**
Alcalde Municipal

**JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**
Secretario de Gobierno

**ANGELA MARIA HOYOS ALVAREZ**
Asesora Jurídica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**CONCEJO MUNICIPAL**
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No. 007**
**(MAYO 16 DE 2016)**

"POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACION EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA CUARTO PERIODO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA,** en uso de sus atribuciones legales conferidas por el artículo 247 de la Constitución Política de Colombia. la Ley 497 de 1999 y la Resolución 2543 de junio 04 del 2003, expedida por el Consejo Nacional Electoral, y

## CONSIDERANDO

- Que la Ley 497 de 1999 CREO LOS JUECES DE PAZ, motivada en los siguientes principios: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. – Declaración Universal de los derechos Humanos.

- Que a su vez el articulo 11 ibídem establece que los Concejos Municipales o Distritales según sea el caso mediante Acuerdo, convocara a elecciones de jueces de paz y jueces de reconsideración y determinara para el efecto las circunscripciones electorales necesarias.

- Que la Resolución 2543 de 2003 del Consejo Nacional Electoral, reglamentó el proceso de votación para la elección de Jueces de Paz y Reconsideración, señalando la manera como los Concejos Municipales deben fijar las fechas de elección de jueces de paz y de reconsideración.

Concejo Municipal
Dosquebradas



En mérito de la justificación en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo y lo expuesto en las consideraciones.

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO**: Convocar a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración en el Municipio de Dosquebradas (comprendida por las doce comunas urbanas y dos corregimientos), para el domingo 28 de agosto del año 2016.

**ARTICULO SEGUNDO**: Los jueces de paz y de reconsideración elegidos se posesionaran el día lunes cinco (05) de septiembre del año 2016, ante el Alcalde Municipal para un periodo de cinco (05.

**ARTÍCULO TERCERO**: La circunscripción electoral urbana y rural serán de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo municipal n°010 de 2010, así como el número de jueces elegidos.

**ARTÍCULO CUARTO**: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y su posterior publicación por parte de la Alcaldía Municipal

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**MIGUEL ANGEL RAVE ROJO**
Presidente

**HERNANDO OSSA LENIS**
Secretario General

Concejo Municipal
Dosquebradas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**CONCEJO MUNICIPAL**
Dosquebradas-Risaralda

## ACUERDO No. 007
## (MAYO 16 DE 2016)

"POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACION EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS PARA CUARTO PERIODO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión Primera el día (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y aprobado en sesión plenaria el día (16) de mayo del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el artículo 73 incisos 2º de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA: **FERNANDO JOSE MUÑOZ DUQUE**
Alcalde

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO: 06 de mayo de 2016

**HERNANDO OSSA LENIS**
Secretario General

---

## REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 007 del 16 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 18 de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**MIGUEL ANGEL RAVE ROJO**
Presidente